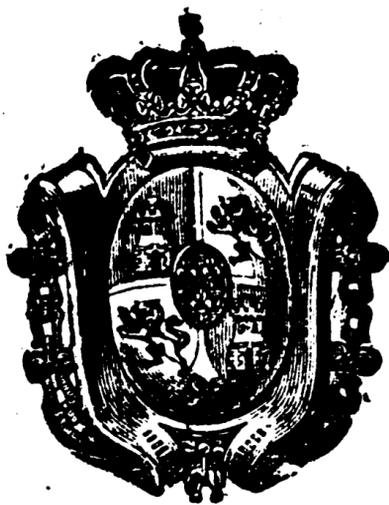


*Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.

*Concluye el decreto sobre el arreglo del ramo de instruccion primaria inserto en nuestro número de ayer.*

### TITULO IV.

*Del número de escuelas y de sus diferentes clases.*

Art. 31. Las comisiones superiores de instruccion primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de escuelas elementales completas: las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunion de varias aldeas ó caseríos no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se

podrá establecer que los maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones componentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instruccion primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan, proporcionalmente á su vecindario y riqueza: esta reparticion se hará por la comision superior, aprobándola el gefe político, quien oirá con este objeto al consejo provincial.

Art. 34. Las comisiones superiores procurarán que se establezcan escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la estension posible.

Art. 35. Los ayuntamientos podrán establecer clases de noche, ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instruccion esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al maestro una gratificacion proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario, donde sea preciso consentir escuela incompleta podrán las funciones de maestro agregarse á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento,

organista ó otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya escuela elemental completa no se permitirá semejante agregacion, à no ser con especial autorizacion del gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2,500 reales; pero nunca cuando pase de esta suma.

### TITULO V.

#### *De los gastos materiales de las escuelas.*

Art. 37. Con arreglo à lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de julio de 1838, los ayuntamientos deberán dar à todo maestro, además del sueldo fijo:

1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.

2.º Local para la escuela, con sujecion à las instrucciones que circule la direccion general de instruccion pública.

3.º Menaje y los útiles necesarios à la enseñanza, conforme à las mismas instrucciones.

4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitacion y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que asi se verifique, excitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos à los fines à que estan destinados. Si los ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligacion, deberán las comisiones acudir al jefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al consejo provincial, y acudiendo en su caso al gobierno para obtener la autorizacion competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por si solos para la construccion de la escuela, podrán ser los ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el art. 10.

Art. 40. En todas las escuelas así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de la comisiones superiores ó locales, ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios

por cuenta del ayuntamiento à los niños mas aprovechados; estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educacion primaria ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el gobierno premios à los profesores de instruccion primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instruccion particular determinará las diferentes clases de estas medallas y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá describirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resúmen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

### TITULO VI.

#### *Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los maestros y gastos de las escuelas.*

Art. 43. Los gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del maestro ó maestros. Si el ayuntamiento no lo hiciese, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no lo fuese propia del pueblo, y tambien lo que se haya de dar al maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar à los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las comisiones superiores remitirán anualmente al jefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro esacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia, con el sueldo que à cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el alcalde del pueblo deberá remitir à la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del maestro, acompa-

ñando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si 15 días después del trimestre no hubiese el alcalde remitido el espresado parte, lo pondrá la comisión en noticia del jefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la comisión superior deberá pasar á la dirección general de instrucción pública un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma dirección.

Art. 51. Si en el indicado término la comisión no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolución correspondiente.

## TITULO VII.

*De las academias de profesores de instrucción primaria.*

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una academia de profesores de instrucción primaria. Las comisiones superiores promoverán la creación de estas corporaciones, y propondrán al gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobación.

Art. 53. Los estatutos de las academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobación del gobierno.

Art. 54. Estas academias, de acuerdo con los ayuntamientos y comisión superior, procurarán formar bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los maestros que la comisión designe y se abrirán á disposición del público por las noches, ó en los días festivos.

## TITULO VIII.

*De las escuelas normales y de los inspectores.*

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales, seminarios de maestros de instrucción primaria, á las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal tendrán obligación de sostener á su costa, en la mas inmediata, el número de pensionados que se estimen necesarios para que no lleguen á faltar los buenos maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido

escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman quedarán de inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El gobierno establecerá en las demas provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias.

Dado en palacio á 23 de setiembre de 1847. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas, Antonio Ros de Olano.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El art. 5.º tit. 2.º de la ley de 10 de abril que habla de las obligaciones de los impresores dice así:

«Artículo 5.º Antes de proceder á la espedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al jefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, al alcalde, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial si la hubiere, y si no, devuelto al interesado. La contravención á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.»

Y habiendo sido nombrado fiscal especial de imprentas el que lo era del juzgado del Barquillo de esta corte D. Federico Madrazo y Kunt que vive calle del Leon, núm. 34, cuarto principal, recuerdo á los impresores y libreros las obligaciones que les impone el indicado artículo, bajo las penas que en el se señalan. Madrid 11 de noviembre de 1847.—*El conde de Vista-hermosa.*

## SECCION DE CONTABILIDAD DE ESTA PROVINCIA.

Todos los señores empleados cesantes del ramo de aduanas que hayan servido en él cuatro años, y residan ó cobren sus haberes por dicha provincia, presentarán inmediatamente, á esta sección las respectivas hojas de servicio debi-la-

mente justificadas, à fin de dar cumplimiento à la orden que al efecto ha comunicado la direccion general del propio ramo. Madrid 8 de noviembre de 1847.—Juan Antonio Martini.

---

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo ha acordado sacar à pública subasta, mediante la competente autorizaci3n, para el año venidero de 1848 con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo, señalando para su primer remate el dia 15 y para el segundo el 21 de noviembre corriente, à las doce de la mañana en las casas consistoriales.

Con orden del Excmo. señor gefe político de la provincia se subasta en arrendamiento por término de seis años una suerte de tierras de ocho fanegas perteneciente à los propios de la villa de Chinchon en la vega de la misma y sitio que dicen Heras de Monasterio, la cual ha labrado Gerónimo Rodriguez, vecino que fue de ella. Para sus remates ha señalado el ayuntamiento constitucional los dias 14 y 24 del corriente, en sus salas capitulares, de once à doce de sus mañanas, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su secretaría.

No habiendo tenido efecto por falta de postores el remate de los cuarteles de yerbas de monte y otros fuera de ellos situados en la jurisdiccion de Villamanta, el ayuntamiento de esta villa, con licencia de la superioridad ha señalado nuevo remate para el dia 25 del corriente, en sus casas consistoriales, de once à doce de la mañana, bajo la base de las dos terceras partes de las tasaciones respectivas.

Tambien ha señalado dicha corporacion en el dia 15 del corriente nuevo remate de los artículos de consumo vino, aceite, carnes, aguardiente y el ramo de fiel medidor para el año inmediato.

En la villa de Rivas de Jarama el dia 15 y en Vacia Madrid su agregado el 16 se rematan los derechos de consumo para el próximo año con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas à él, de diez à doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que el que guste interesarse acuda en dichos dias.

Con permiso del Excmo. señor gefe político de la provincia se saca à nueva subasta el monte robledar para carboneo de la villa de Valdaracete; está tasado en 18,000 reales. La persona que quiera interesarse en dicha subasta que lo será en los dias 20 y 21 del presente mes, podrá informarse de sus condiciones en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa.

Con permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Quijorna los pastos de la próxima invernada de la dehesa boyar de los propios de Perales de Milla, y Villanueva de Perales, para 900 cabezas lanares, y para su remate está señalado el dia 21 del corriente de nueve à doce de su mañana, en sus salas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con igual permiso se rematarán en dicha villa de Quijorna, el dia 28 de dicho mes y hora señalada, 130 álamos negros de la alameda llamada de Martin sita en Perales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

---

### MERCADO.

*Madrid 11 de noviembre.*

Trigo de 54 à 64 rs. vn. fanega.

Cebada de 30 à 34 id. id.

Aceite de 62 à 64 rs. arroba.

Id. filtrado à 66 id. id.

---

### ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados à la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares à precios arreglados.

---

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.